Puerto Madryn, de agosto de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., O. C. c/ M. C. S.A. s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 145/22)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la Disposición N° 20/2022 ODC, obrante a fs. 211/214 de las actuaciones.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada una multa de $ 50.000. Asimismo, se ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, dispone que la denunciada proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 400.000, en concepto de infracción a los arts. 7, 10 bis y 40 bis Ley 24240.

Por su parte obra que M. C. S.A., en un extenso libelo obrante a fs. 227/236, plantea su recurso de apelación contra la citada Disposición a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. Previamente corresponde referirse a la caducidad del proceso planteada por la Empresa denunciada.

El art. 6 inc. d) Ley VII-22 establece que *"… La instrucción sumarial no podrá durar más de SETENTA Y CINCO (75) días hábiles administrativos. La resolución definitiva será fundada y deberá dictarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes, por el funcionario que designe el Poder Ejecutivo en la reglamentación…"***.**

Por su parte, el art. 47 Ley I-18 indica que *"…No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente*

justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente…".

Así las cosas, es dable verificar el plazo transcurrido entre el inicio de las actuaciones en virtud de la denuncia originada el 25/10/2021 (fs. 1) hasta el dictado de la disposición administrativa condenatoria del 22/04/2022 (fs. 211/214).

Se advierte que entre el inicio de las actuaciones y la disposición condenatoria han transcurrido menos de 6 meses, es decir dentro del plazo previsto por el art. 47 de la Ley I-18, en un expediente cuya complejidad determina que la consecución del proceso administrativo no puede ser interpretada como el abandono de la instancia, tal como lo plantea el apelante.

Cabe señalar que los plazos establecidos por la Ley VII-22 se originan en la necesidad que la autoridad de aplicación arbitre, en un tiempo prudencial, la respuesta a la necesidad del consumidor.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha expresado que en estos casos no se establece la sanción de caducidad administrativa para el incumplimiento de los plazos previstos para la administración, en tanto los mismos son ordenatorios y relativos, y no revisten la calidad de perentorios (cfr. GORDILLO, "Tratado de Derecho Administrativo" T° 4.1 Cap. VIII Pág. 5), por lo tanto resulta suficiente que la Administración se expida dentro de un "plazo razonable", el cual se encuentra determinado por la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes, y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (cfr. STJ, SD 9/SCA/08).

Se destaca respecto al dictado de una decisión en plazo razonable que *"… la concepción de debido procedimiento incluye ineludiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Esta garantía se encuentra contemplada en las convenciones de derechos humanos suscriptas por Argentina (art. 8.1, CADH, art. 14.3c, PIDCP,*

y art. 18, Const. Nacional)…" (MARENGO,"Sanciones administrativas en las relaciones de consumo", 1ª ed., Pág. 87. Astrea, 2019). De allí que el plazo de sustanciación de un proceso como el que nos ocupa, previsto por la normativa consumeril, no debe ser aplicado desde un punto de vista de estricto rigor procesal. Corresponde, en tal caso, adecuarse razonablemente a las circunstancias del proceso y la secuela del procedimiento resguardando las garantías del mismo para ambas partes. Desde esta perspectiva es dable destacar que en autos no se ha planteado una situación de exceso temporal en la tramitación del reclamo, dado que se ha empleado un término de sustanciación razonable en virtud del cúmulo de actuaciones necesarias para la prosecución del proceso.

En virtud de lo expuesto corresponde el rechazo del agravio de trato.

III. Con referencia a la falta de motivación de la sanción planteada, es menester señalar que no debe prosperar el agravio en tanto se encuentran configurados en los presentes autos, situaciones de incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada.

En este sentido las facultades de la administración en orden a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía del derecho administrativo sancionador, sin que por otra parte, el monto de la misma se muestre incompatible ni desproporcionado respecto de las sumas involucradas en el negocio jurídico considerado en su totalidad.

Por otra parte, tal como lo disponen los arts. 7 y 8 bis de la LDC el mandato de efectivización de la oferta es uno de los centros de gravedad en los que se asienta la obligatoriedad contractual que plantea la normativa consumeril. Pero, ante la presencia de un caso de fuerza mayor (art. 1730 CCyC) o de frustración de la finalidad (art. 1090 CCyC), se impone el deber de reintegrar el importe de lo que hubiera sido abonado (arts. 955 y 956 CCyC).

En lo que hace a la notificación del legitimado pasivo, cabe explicar que la promoción de la denuncia de trato fue notificada a la Empresa al domicilio sito en Chile X. CABA (fs. 41). Las referidas cédulas fueron recibidas en la sede de la denunciada con fecha 02/11/2021(fs. 45/46) y con fecha 07/11/2021 (fs. 49/50 y 53/54). Por su parte la primera intervención de la apelante se produce con la presentación de su letrado apoderado el 15/12/2021 (fs. 55/56), más de un mes después de las referidas notificaciones, las que no fueron desconocidas ni impugnadas por el presentante por lo que mal puede alegar hoy la nulidad de las mismas.

Similares consideraciones pueden esgrimirse con respecto a la alegada denegación de asistir, por vía telemática, a la audiencia de conciliación fijada para el día 16/12/2021. Cabe señalar que la mencionada fecha de audiencia fue notificada a la denunciada con fecha 07/11/21 (fs. 53/54) y la solicitud de asistencia por vía telemática fue recepcionada el 15/12/2021 (fs. 57).Por lo tanto, la recurrente contó con tiempo más que suficiente a fin de arbitrar los medios necesarios para asistir a la audiencia de marras o, en su caso, hacerse representar por un letrado de la zona tal como ocurre en el recurso de apelación impetrado.

La recurrente cuestiona que la ODC no haya dispuesto medidas de prueba, pues entiende que la orfandad probatoria lesiona la presunción de inocencia que sostiene lo beneficia.

Con referencia a la presunta falta de prueba y/o ponderación de la existente en las actuaciones, cabe dejar sentado que del cotejo de las mismas surge la existencia de una profusa documental mediante la que el denunciante abona su reclamo y la denunciada ejerce su defensa, la que en definitiva fue considerada al momento de dictar la resolución atacada.

Desde esta perspectiva cabe recordar que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juzgador, lo que conlleva la posibilidad

de inclinarse hacia unos elementos justificantes descartando otros, sin que sea necesario expresar en la resolución la valoración de todos ellos, por lo que no está obligado a preconizar cada una, pues basta que lo haga con la que estime conducentes o decisivas para resolver el caso.

También se agravia la apelante por la falta de integración a la litis de la firma C. S.R.L. En tal caso, corresponde recordar que el art. 95 CPCC dispone cual es la oportunidad procesal para que el demandado solicite la citación de aquél a cuyo respecto considerare que la controversia es común, fijándola dentro del plazo para contestar la demanda.

Cabe señalar que si la denunciada consideraba que se debía integrar a las actuaciones a la firma mencionada debió solicitarlo en el momento procesal oportuno, lo que no se verifica en las actuaciones y viabiliza la aplicación de la teoría de los actos propios.

No puede desconocerse que las reclamaciones insatisfechas sitúan al consumidor en un plano de disvaliosa asimetría respecto de quien cuenta con estructura empresarial y suficiencia técnica y económica, la que resulta vejatoria de quien carece de elementos para poder hacer valer su derecho. La prueba de ello, es la interposición de la denuncia en la que se sustenta el reclamo administrativo.

En las presentes actuaciones, la infracción de los artículos 7, 10 bis y 40 bis LDC que configuran el bloque de antijuridicidad en la conducta de la denunciada, solo pueden tener por efecto resarcitorio las sumas impuestas en el decisorio de trato, las que fueron establecidas dentro de los parámetros que faculta a la ODC para determinarlas, y de consuno con lo que supone la más inmediata manifestación del perjuicio experimentado por el consumidor.

Por todo ello, con fundamento en las consideraciones que anteceden es que no puede prosperar el recurso de trato, en consecuencia corresponde confirmar la disposición puesta en crisis.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en la suma equivalente a doce (12) Ius. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación impetrado por la recurrente y, en consecuencia**, CONFIRMAR** la Disposición N° 20/2022 ODC en todo lo que

ha sido materia de los agravios de trato.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en la suma equivalente a doce (12) Ius. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /22 SICA